

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro de los lineamientos señalados por el Despacho. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021. La Secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 1698
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: VICKY NADER PITACHIPS SAS y MARIA VICTORIA CHEHADE DURAN
Radicación: 760014003008202100510

1. El apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial y dentro del término legal, se pronuncia acerca del requerimiento proferido por este despacho en providencia que antecede, en aras de que se libre mandamiento de pago.

2. No obstante, y a pesar del esfuerzo realizado, por el togado se advierte no subsanada a cabalidad la demanda, a saber:

2.1. No se advierte superada la causal de inadmisión, por cuanto el demandante no señala adecuadamente la fecha de causación de los intereses de plazo. El apoderado no es congruente a la hora de señalar en sus argumentos que *"Estos se causaron desde el 10 de octubre de 2020, fecha en la cual incurrió en mora la parte demandada, hasta la fecha de presentación de la demanda"*. El apoderado debió tener en cuenta que los **intereses de plazo o corrientes**, se causan desde el momento en que se contrajo la deuda y hasta el día en que tenía la oportunidad para cumplir con la obligación, siendo este el plazo concedido a todo deudor para hacer efectivo el pago contenido en el título valor.

3. Consecuente con lo anterior, la falta de subsanación de la demanda conforme a los parámetros indicados en la providencia que inadmite la misma, tiene como consecuencia su forzoso rechazo, de conformidad con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali

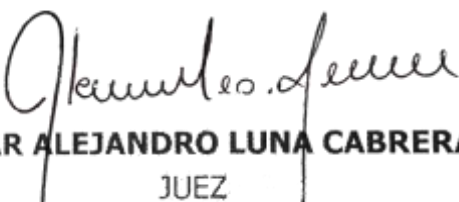
RESUELVE

1º RECHAZAR la presente demanda.

2º DEVUÉLVANSE los documentos aportados sin necesidad de desglose.

3º ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **115**

Fecha: **SEP.29.2021** 

S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8a7c93627bed81b62ad75e5bd87ca50cdf91ae414a027bc68563384d86454e1

Documento generado en 28/09/2021 02:09:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>